

AUTO N. 11425
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental Profirió el **Auto No. 01071 del 01 de mayo de 2019**, a través del cual se dispuso:

*ARTICULO PRIMERO: Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se **desglose del expediente DM-06-1999-066**, los siguientes documentos: 1 Concepto Técnico No. 20948 del 2 de diciembre de 2009 (Tomo 4) 2 Acta de vista Técnica de 24 de agosto de 2009 (Tomo 4) 3 Concepto Técnico No. 04747 del 17 de marzo de 2010 (Tomo 5) 4 Acta de visita de 19 de febrero de 2010 (Tomo 5)*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la apertura de un expediente correspondiente al tema de Sancionatorio (Código 08), a nombre del señor JOSE ABEL MAZ, identificado con cédula de ciudadanía. No. 93.373.330, ubicado en la Calle 58 Sur No.18B – 65, Localidad Tunjuelito, de esta ciudad, para adelantar las actuaciones a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente DM-06-1999-066, relacionados en el Artículo Primero, los cuales deberán refoiliarse en estricto orden cronológico.

(...).

Que en atención al radicado 2009ER23731 del 26 de mayo de 2009 se presentó solicitud de vertimientos por parte del señor JOSE ABEL MAZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, por lo que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **24 de agosto de 2009**, realizó visita técnica al predio localizado en la Carrera 18 C Bis No. 59-28 Sur donde se ubica la Industria Curtiembres José Abel Maz, emitiendo Concepto Técnico No. 20948 del 02 de diciembre de 2009.

Que posteriormente y en atención al radicado 2010ER2203 del 20 de enero de 2010 a través del cual se hace entrega de informe técnico de seguimiento y control de vertimientos del convenio 020 de 2008 CURTIEMBRES JOSE ABEL MAZ, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 19 de febrero de 2010, realizó visita técnica emitiendo Concepto Técnico No. 04747 del 17 de marzo de 2010.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **24 de agosto de 2009**, realizó visita técnica al predio localizado en la Carrera 18 C Bis No. 59-28 Sur donde se ubica la Industria Curtiembres José Abel Maz, de propiedad del señor JOSE ABEL MAZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, emitiendo **Concepto Técnico No. 20948 del 02 de diciembre de 2009**, el cual determinó:

(...).

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto, la industria incumple la Norma de vertimientos; en consecuencia y dando respuesta a la solicitud del permiso de vertimientos realizada por Curtiembres José Abel Maz – Principal, con radicado 2009ER23731 del 26 de Mayo de 2009, no es viable desde el punto de vista técnico otorgar el permiso de vertimientos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a lo evaluado en el numeral 5.2.1 la industria Curtiembres José Abel Maz – Principal, No cumple con el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. VERTIMIENTOS

Se sugiere revisar el expediente DM-06-99-66, perteneciente a la industria German Fonseca – gerfon, teniendo en cuenta que el predio donde funcionaba hoy funciona la Industria Curtiembre JOse Abel Maz- Principal.

La Industria Curtiembres Jose Abel Maz – Principal, debe iniciar nuevo tramite de solicitud de permiso de vertimientos para lo cual deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos

industriales de acuerdo con lo establecido en el Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co y en la misma tendrá acceso para el trámite de permiso de vertimientos.
(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **19 de febrero de 2010**, realizó visita técnica al predio localizado en la Carrera 18 C Bis No. 59-28 Sur donde se ubica la Industria Curtiembres José Abel Maz, emitiendo **Concepto Técnico No. 04747 del 17 de marzo de 2010**, el cual determinó:

(...).

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

CUMPLIMIENTO
No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento CURTIEMBRES JOSE ABEL MAZ genera vertimientos de interés para esta Secretaria e incumple el artículo 9 y 14 de la Resolución 3957/09 al operar sin permiso de vertimientos y excediendo los valores máximos permisibles establecidos en la norma para los parámetros de **DBO₅, DQO, pH y Sólidos Suspendidos Totales** conforme a la evaluación realizada en el numeral 5.1.2.

NORMATIVIDAD VIGENTE
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

CUMPLIMIENTO
No

JUSTIFICACIÓN

Conforme al análisis del numeral 4.3.1 y 5.2 se concluye que la empresa CURTIEMBRES JOSE ABEL MAZ incumple la normatividad ambiental vigente (artículo 10 del decreto 4741), ya que se evidenció que la empresa

genera residuos de carácter peligroso y no se garantiza la gestión integral de los mismos.

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico adelantar las acciones pertinentes por el incumplimiento reiterativo de la empresa, ya que opera sin permiso de vertimientos incumpliendo el artículo 9 de la Resolución 3957/09. Además, conforme al análisis del numeral 5.1.2. incumplió los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3958/09 en los parámetros de DBO₅, DQO, PH y sólidos suspendidos totales.

7.2. RESIDUOS

Se solicita al grupo jurídico adelantar las acciones pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos contemplados en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 20948 del 02 de diciembre de 2009**, y el **Concepto Técnico No. 04747 del 17 de marzo de 2010**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."*

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

*“(…) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010 así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...).

(Decreto 4741 de 2005, art. 10).

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 20948 del 02 de diciembre de 2009, y el Concepto Técnico No. 04747 del 17 de marzo de 2010**, se evidenció que el señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Curtiembres José Abel Maz localizado en la Carrera 18 C Bis No. 59-28 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, toda vez que incumple lo dispuesto en el artículo 5 y el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar presuntas descargas de aguas residuales industriales al suelo y/o al vallado, generadas en las actividades producto del proceso de transformación de pieles en cuero, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, no da cumplimiento a la tabla A del artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, toda vez incumplió con los valores máximos permisibles establecidos en los parámetros de DBO5, DQO, PH y sólidos suspendidos totales y además, incumple las obligaciones del generador de residuos establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ABEL MAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.330, en la Carrea 64 No. 23 A 49 Apartamento 302 Torre 4 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 20948 del 02 de diciembre de 2009, y el Concepto Técnico No. 04747 del 17 de marzo de 2010**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

